



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha: 11/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00186	Ordinario	HERNANDO BONILLA MUÑOZ	IRAN SILVANO MENDOZA GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA PRESENTADA	10/10/2023	67-68	
41001 41 05001 2016 00322	Ordinario	FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO	CARMENZA DEL SOCORRO SEGURA RAMIREZ	Auto de Trámite NO REOCNOCE PERSONERIA	10/10/2023	163-1	
41001 41 05001 2017 00362	Ejecutivo	ANGEL ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR	10/10/2023	282-2	
41001 41 05001 2017 00750	Ordinario	YANET DELGADO GOMEZ	JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ	Auto requiere	10/10/2023	120-1	
41001 41 05001 2018 00058	Ordinario	VIVIANA MARITZA MAMIAN DIAZ	LA STANZA GASTROPUB & CAFE S.A.S.	Auto reconoce personería	10/10/2023	120-1	
41001 41 05001 2018 00669	Ordinario	ALVARO CONTRERAS	ADM SECURITY LTDA.	Auto obedézcse y cúmplase	10/10/2023	156-1	
41001 41 05001 2021 00188	Ordinario	MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA	JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA	Auto obedézcse y cúmplase	10/10/2023	318-3	
41001 41 05001 2021 00482	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HERIBERTO LEIVA SALAZAR	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023	101-1	
41001 41 05001 2022 00124	Ordinario	DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto Ejecución de Sentencias	10/10/2023	5-6	
41001 41 05001 2022 00124	Ordinario	DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	10/10/2023		
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	10/10/2023	74-75	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 11/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2015-00186-00
Ejecutante HERNANDO BONILLA MUÑOZ
Ejecutado IRÁN SILVANO MENDOZA GUTIÉRREZ

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de noviembre de 2015, el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso Librar mandamiento de pago, la suma de: **i) \$4.793.197** por concepto de salarios insolutos; **ii) \$1.888.035** por concepto de prestaciones sociales; **iii) 2.835.096** por sanción moratoria liquidada desde el 23 de mayo de 2015, hasta la fecha del fallo y los valores que se sigan causando, a razón de un día de salario por cada día de retardo; y **iv) \$958.150** por concepto de costas procesales. (Folio 7-9 Archivo 01Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución).

Con auto de 08 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada, por un valor de **\$666.000** (Folio 23 Archivo 01Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución).

Conforme a constancia de 01 de abril de 2016, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante por un valor de **\$666.000**, los cuales fueron aprobados mediante auto del 12 de abril de 2016 (Folio 25-27 Archivo 01Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución).

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por un valor total de **\$26.099.830,27**, con corte a 12 de abril de 2018 (Folio 41-43 Archivo 01Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución).

Con memorial de 25 de enero de 2023, el apoderado judicial del ejecutante presentó actualización de la liquidación de, crédito por un total de **\$73.649.096** (Archivo 06 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el (Archivo 06 Expediente Electrónico), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2015, (Folio 7-9 Archivo 01Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, pues si bien es cierto el apoderado realizó una debida liquidación de cada ítem reconocido, la sumatoria final fue errónea.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
Salarios	\$4.793.197
Prestaciones sociales	\$1.888.035
Sanción moratoria a 25 de enero de 2023	\$59.343.714
Costas ordinario	\$958.150
Costas ejecutivo	\$666.000
TOTAL	\$67.649.096

SON: SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$67.649.096).

De otro lado, conforme al poder visible en el archivo #006 del E.E., el despacho reconocerá personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con CC 7.689.545 y T.P. 101.829 expedida por el CS de la J. para representar los intereses del demandante, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 74 y ss del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$67.649.096)**, con corte a 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con CC 7.689.545 y T.P. 101.829 expedida por el CS de la J. para representar los intereses del demandante, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 74 y ss del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00322 00
Ejecutante: FLOR ALBA LOMBO HUEPENDE
Ejecutado: CARMENZA DEL SOCORRO SEGURA

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 02 de junio de 2023, (Archivo 30 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere que el estudiante **LESTAT GABRIEL MENDOZA ROJAS** no continuará con la representación de la parte actora en el presente proceso y solicita que se acepte la nueva designación de la practicante **MARÍA ANGÉLICA POLO**.

El Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante. Conforme lo anterior, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho poder debidamente concedido por la parte demandante que reúna las condiciones del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **MARÍA ANGÉLICA POLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **144.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00362-00
Demandante ÁNGEL ANTONIO CARDOSO
Demandado CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado resolverá la solicitud de amparo de pobreza radicada por el apoderado actora.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura de amparo de pobreza, petitionado por el apoderado actor, debe precisarse que la figura está regulada por los artículos 151 y 152 del CGP, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En este caso, quien solicita el amparo y hace las afirmaciones en tal sentido es el apoderado y no la parte, quien es la que tiene la obligación de indicar, **bajo la gravedad del juramento**, que carece de la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

*“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. **Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’** en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”. (CSJ STC 102-2022).*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, el juramento que se requiere en el amparo de pobreza debe ser realizado por la parte de manera personal y directa y no, como en este caso, por el apoderado. Así, al no cumplirse con los presupuestos legales del amparo de pobreza, el despacho lo denegará.

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad que manifiesta el apoderado actor, de que su poderdante allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, el Despacho en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, procederá a oficiar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva para lo pertinente.

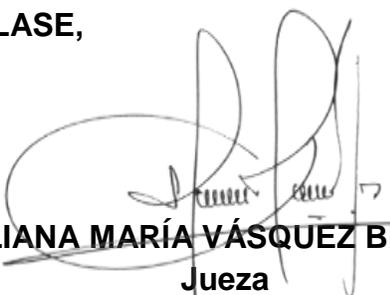
Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza, conforme a o motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, con el fin de que allegue al presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el certificado actualizado de representación legal de la Propiedad Horizontal de la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH. OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00750-00
Demandante YANET DELGADO GÓMEZ
Demandado JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, señor **JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ**, al Dr. **OSCAR FERNANDO PINZÓN MUNAR**.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término razonable para que el mencionado profesional del derecho manifieste su decisión respecto de la designación realizada, sin que lo haya hecho, de conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario requerir al curador ad-litem.

Del mismo modo, en aras de dar celeridad al proceso, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 24 de julio de 2023, allegó renuncia de poder conferido. No obstante, el Juzgado observa que la misma no reúne las condiciones descritas en el artículo 76 del C.G.P., es decir, que la solicitud debía estar acompañada de *“la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Por tanto, Despacho, no aceptará la renuncia de poder arrimada hasta tanto la misma cumpla con las formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **OSCAR FERNANDO PINZÓN MUNAR**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

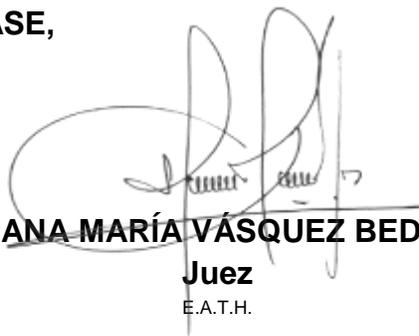
justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado posesión en el cargo.

Líbrese el telegrama correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ**, identificado con C.C. No. **1.075.222.041**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. **JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA**, apoderado de parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00058 00
DEMANDANTE: VIVIANA MARITZA MAMIAN DÍAZ
DEMANDADO: LA STANZA GASTROBAR PUB & CAFÉ S.A.S.

Neiva – Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 28 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TRUJILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.814.677 de Bogotá D.C., con código estudiantil No. 20181167794, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00669-00**
Demandante **ÁLVARO CONTRERAS**
Demandado **ADM SECURITY LTDA.**

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés de (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia informando que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.AT.H,

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144 .	
Secretaria	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2021-00188-00**
Demandante **MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA**
Demandado **JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA Y OTRA**

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **05 de mayo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral TERCERO de la sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **144**.


Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2021 00482 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO LEIVA SALAZAR

Neiva – Huila, diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de terminación

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación y pago de título judicial, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del mandamiento de pago; sin embargo, con la solicitud de terminación firmada por **HERIBERTO LEIVA SALAZAR**, se verifica que el demandado conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de **su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la demandante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la Dra. **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA** (Folio 6-7 Archivo #20 E.E.), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Devolución de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los siguientes depósitos judiciales: No. **439050001070308** por la suma de **\$317.615**; No. **439050001083698**, por la suma de **\$384.342**; No. **439050001089215** por la suma de **\$49.314**; No. **439050001093077** por la suma de **\$50.908**; No. **439050001098235** por la suma de **\$68.906**; y No. **439050001103017** por la suma de **\$211.771**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente que les fueron debitados a la parte ejecutada, así como los que llegaren con posterioridad.

De otro lado, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Finalmente, visto el memorial obrante en el archivo 20, en el cual la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la demandante, revoca el conferido al doctor **JUAN SEBASTIÁN RAMÁREZ MORALES** y otorga poder **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, el Despacho procederá a tener por revocada la personería al primero y reconocerá personería adjetiva a la segunda para actuar en representación de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a los poderes conferidos mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **HERIBERTO LEIVA SALAZAR**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **HERIBERTO LEIVA SALAZAR**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales Nos. **439050001070308** por la suma de **\$317.615**; No. **439050001083698**, por la suma de **\$384.342**; No. **439050001089215** por la suma de **\$49.314**; No. **439050001093077** por la suma de **\$50.908**; No. **439050001098235** por la suma de **\$68.906**; y No. **439050001103017** por la suma de **\$211.771**, al demandado **HERIBERTO LEIVA SALAZAR** y los que se llegaren a constituir con posterioridad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: REVOCAR personería adjetiva para representar a la sociedad ejecutante al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 1.036.929.558 de Rionegro y T.P. 344.172 del C.S. de la J, conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, identificada con C.C. No. 1.012.388.263 de Bogotá, D.C, con T.P No. 371532 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado.

SÉPTIMO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00124-00
Ejecutante DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA
Ejecutado JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA

Neiva - Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

El 08 de septiembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA** y en contra de **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 13 de septiembre de 2023, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, en contra de los señores **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** y **MARLY JAZMÍN CARDOSO**.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del señor **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual prestan mérito ejecutivo; contrario sensu, en la sentencia de la referencia no se impuso condena alguna en contra de la señora **MARLY JAZMÍN CARDOSO**, y por tanto, el Despacho, denegará la solicitud en contra de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor del señor **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA**, identificada con No. C.C. 1.080.189.776 de Gigante y en contra del **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** identificado con C.C. No. 1.081.156.450, por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A. SEIS MILLONES TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.003.139.), por concepto de emolumentos laborales adeudados.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.999.950)**, por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por el primer contrato, por el periodo comprendido desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2021.

C. Por la suma diaria de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales señalados respecto del segundo contrato, desde el 31 de enero de 2021 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 por los intereses a la tasa más alta de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$1.400.113) por concepto del 80% de las costas procesales.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR orden de apremio en contra de la señora **MARLY JAZMÍN CARDOSO**, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia al demandado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.AT.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00290-00
Ejecutante: DANIELA SILVA LOSADA
Ejecutado: E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la secretaria del Juzgado remitió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 15 de junio de 2023, a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #26); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la señora **DANIELA SILVA LOSADA** en contra de **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$400.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **DANIELA SILVA LOSADA** en contra de **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$400.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.</p> <p> SECRETARIA</p>
